

*acuerdo municipal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que según el núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral para Ayuntamientos, de 20 de Agosto de 1870, comete el delito de coacción indirecta todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique: Considerando que en la sentencia recurrida se consigna como probado que los procesados, Alcalde accidental y Concejales del Ayuntamiento de El Espinar, separaron al Secretario interino de dicha Corporación, D. Julián Díaz, nombrando en su lugar otro Secretario pocos días antes de verificarse las elecciones municipales de 1881 y después de la convocatoria de las mismas, habiendo afectado tales actos al colegio electoral del expresado punto é influido también en determinado sentido en las relacionadas elecciones: Considerando que la exculpación alegada en sus respectivas declaraciones por los referidos procesados, relativamente á los hechos de la separación y nombramiento mencionados, consistió en la reiterada manifestación de que ignoraban que existiera en la ley la prohibición de verificarlos en el indicado período; y si bien posteriormente expusieron además y ha sostenido en su defensa su representación legal que la causa de la repetida separación del Secretario interino fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, es lo cierto que semejante motivo, ni se hizo constar previamente y con la debida formalidad, ni siquiera se consignó en el acuerdo municipal para que pudiera estimarse en su caso como la causa legítima á que se refiere el citado núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral, de que se deja hecho mérito: Considerando, en virtud de las precedentes razones, que la Sala sentenciadora al aplicar á los recurrentes las penas á que han sido condenados en el fallo reclamado, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que han servido de fundamento al recurso de casación contra el mismo interpuesto.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

### CAPÍTULO III.

#### De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

**CUESTION I.** *Aun cuando en el epígrafe del cap. III del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se use la palabra faltas y lo mismo en los arts. 172 y 173, ¿será improcedente la calificación de delito que de cualquiera de las infracciones comprendidas en dicho capítulo se haga?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no altera el concepto legal de delito que tiene toda infracción comprendida en el referido capítulo el epígrafe del mismo, porque este epígrafe no se refiere á la calificación del acto justiciable, sino al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley á los funcionarios en las elecciones de cualquiera clase. (Sentencia de 16 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 20 de Febrero.)

**CUESTION II.** *El abandono de la presidencia de un colegio electoral por breves momentos y debido á una necesidad imprescindible, ¿constituirá el delito previsto y penado en el art. 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—Caso negativo, ¿podrá el querellante particular de semejante hecho librarse de la condena de costas, alegando que, lejos de haber sido acusador temerario y malicioso, probó el hecho que denunció, sin que pudieran perjudicarle las excepciones que el acusado produjo por serle desconocidas al tiempo de presentar su acusación?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando, dice, que, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el auto de sobreseimiento libre cuando el hecho no constituye delito; y que con arreglo al caso 3.º del art. 119 de la misma, procede igualmente que la condenación de costas, que debe resolverse como previene el art. 118 en todo auto ó sentencia que ponga término á la causa, se haga al querellante particular cuando resultase de las actuaciones que ha obrado con temeridad y mala fe: Considerando que, según los hechos consignados y admitidos como probados en el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 3 de Marzo de este año, al salir por breves momentos D. Juan de la Torre Mínguez, que presidía la Mesa electoral, y volver inmediatamente de evacuada la diligencia que le impulsó á dejar el puesto, no cometió el delito de abandono, porque la salida del punto en que se hallaba ejerciendo el cargo de Presidente fué por causa motivada y legítima y la ausencia fué momentánea: Considerando que al haberle acusado D. Pedro González Pérez de abandono de la presidencia de la Mesa electoral sin motivo ni fundamento ha incurrido en la responsabilidad del caso 3.º del citado art. 119, por haber resultado falsa la imputación, etc.» (Sentencia de 9 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

**CUESTION III.** *El no estar firmado el libro del censo por los diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; el no haberse formado con arreglo á las listas electorales rectificadas, según disponen los artículos del 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el no haberse sacado las tres copias autorizadas, haciendo constar el número de electores y de cédulas entregadas que prescribe el 21, y el no haberse formado las listas electorales conforme al padrón del vecindario que debieron preceder al censo, como previene el 22, ¿constituirán faltas penables con arreglo al art. 172 de la citada ley Electoral de 1870?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que condenó á los procesados como autores de dichas faltas á cuatro meses de arresto mayor, accesoria, multa de 250 pesetas, diez años de inhabilitación para derechos políticos y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de ca-

sación por infracción, entre otros, del art. 172 de la ley Electoral, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que si bien el citado artículo dispone que toda falta en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos, el siguiente artículo declara *cuándo* se comete esta falta, y no estando comprendidos los hechos de que fueron acusados los procesados entre los que *taxativamente* enumera dicho art. 173, es evidente que al penarlos infringió la Sala las disposiciones citadas. (Sentencia de 10 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niega á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

**CUESTION I.** *¿Estará comprendido como justiciable en el art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la negativa de un Alcalde á exhibir en la Secretaría á un elector las listas electorales?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el segundo hecho atribuido al Alcalde y consistente en la negativa á exhibir en la Secretaría á D. Leandro Loredó las listas electorales en la mañana del 28 del expresado mes, aunque fundado en la prescripción del art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no está comprendido como falta justiciable en el 173 de la citada ley, que taxativamente marca la responsabilidad criminal en materia electoral, como lo está el no exponer al público y en los sitios de costumbre las expresadas listas, lo cual verificó dicho Alcalde, según los hechos declarados probados, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *Por cédula legítima, según los términos del número 1.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿se entenderá también la duplicada que solicite un elector á quien no se hubiese repartido la suya?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que asimismo incurre en falta electoral, según el núm. 1.º del mencionado art. 173, el que se niega á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario la cédula legítima que acredite el derecho á votar, y en semejante falta incurrió también el Alcalde D. Mariano Dand, negándose á entregar las duplicadas que varios electores reclamaron los días 8 y 10 de Mayo, y después á consignar dicha negativa en el acta; hecho igualmente sujeto á la sanción penal declarada en la sentencia, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

Acerca de este art. 173, núm. 1.º, ha declarado también el Tribunal Supremo que «la negativa del Presidente de una Mesa electoral á entregar á un elector el duplicado de su respectiva cédula talonaria que le autorice á votar, para que sea punible como falta electoral con arreglo al número 1.º del art. 173 de la ley de 1870, que hay que interpretar relacionándolo con el 34 de la misma ley, es preciso, no sólo que el nombre

de dicho elector se halle inscrito en las listas electorales y libros de censo y talonarios, sino además que, por parte del interesado, se acredite la identidad de su persona, y no es medio legal de identificación la exhibición de cédulas personales no firmadas oportunamente por la Autoridad competente; ni en el acto de la elección puede exigirse al Alcalde que llene en ella las formalidades de que, según los reglamentos, deben ir revestidas, etc.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1882.)

2.º El Presidente de Mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la Mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los arts. 53 y 54 de esta ley (1).

3.º El Presidente de Mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta Ley (2).

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la Ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

(1) Los arts. 53 y 54 dicen así: «Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la Mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la Mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.»

(2) Los arts. 44 y 60 dicen así: «Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley Municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los arts. 43 y 44 de la ley Municipal.

Art. 60. Este (el escrutinio) se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán; en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí, ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.»

**CUESTION I.** *Cuando verificadas las elecciones para la renovación de un Ayuntamiento y hecho el escrutinio general fueron proclamados Concejales los que obtuvieron mayoría relativa; pero reunido siete días después el Ayuntamiento con los comisionados de la Mesa electoral, hubieron de destituir á varios de los elegidos en virtud de las reclamaciones y protestas que se hicieron, sustituyéndolos con los que habian obtenido más votos después de ellos, confirmando más tarde la Comisión provincial la exclusión de uno de los sustituidos y dejando sin efecto la de los demás, á quienes mandó se pusiera en posesión de sus cargos, ¿constituirá esa exclusión ó destitución acordada por el Ayuntamiento y comisionados de la Mesa electoral el delito de falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley Electoral impone, previsto y penado por el art. 172 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, la que condenó á los procesados en las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos por tiempo de nueve años, cuatro meses y un día; tres meses y once días de arresto mayor, con sus accesorias, multa de 300 pesetas á cada uno y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de los reos, por haberse estimado como delito un hecho que no lo constituye, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el art. 173 determina los casos en que se comete la expresada falta, estableciendo el núm. 4.º dicha responsabilidad para los que dejaren de proclamar Concejales á los que hubieren sido elegidos según la Ley, ó á los que indebidamente proclamasen á otros, en cuyo artículo se funda la sentencia condenatoria objeto de este recurso: Considerando que, según los hechos declarados probados, verificadas las elecciones para la renovación del Ayuntamiento de Pozo Antiquo, fueron proclamados Concejales por mayoría relativa D. Domingo Villamarín, D. Fabián Asensio, D. Fernando Manteca, D. Manuel Ruiz Matilla y los demás que aparecen de los resultandos, con lo cual se dió cumplimiento al núm. 4.º del citado artículo 173: Considerando que el hecho de reunirse más tarde el Ayuntamiento con los comisionados de la Mesa electoral y destituir á varios elegidos, en virtud de las reclamaciones y protestas que se hicieron, está dentro de las atribuciones de aquella Corporación, y no constituye ninguna de las faltas previstas en el art. 173, aunque la destitución no fuese justa, respecto de lo que no cabe otra determinación que la de la Comisión provincial en recurso de alzada, como ya tuvo lugar, dando por resultado que se confirmase la exclusión de D. Domingo Villamarín y que quedase sin efecto la de los demás elegidos: Considerando que, en este concepto, la Sala sentenciadora, al estimar que los recurrentes se hallan incurso en la responsabilidad marcada en la ley Electoral, ha incurrido en error de derecho, infringiendo el art. 1.º del Código penal y los ya citados de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, etc.» (Sentencia de 20 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 18 de Diciembre.)

**CUESTION II.** *El Alcalde Presidente de una Junta general de escrutinio que, en virtud de manifestación hecha por tres comisionados, de que en vista de las protestas y reclamaciones presentadas procedía la nulidad de la elección, se abstiene de hacer la proclamación de Concejales, creyéndola improcedente y viciosa por haber sido anulada la elección por mayoría de votos, ¿será, no obstante, responsable criminalmente de la falta electoral, penada en el art. 173, núm. 4.º, de la ley de 20 de Agosto de 1870, en relación con el 172 de la misma?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de

la Audiencia de Cáceres, la que condenó al Alcalde á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas, ocho años y un día de inhabilitación y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que si bien es cierto que á los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio corresponde el derecho y la obligación de proclamar Concejales de cada colegio electoral á los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir, no es menos cierto que con arreglo al art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870, la Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, debe examinar todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección y autenticidad ó exactitud de las actas, y que el art. 172, en su núm. 4.º, enumera como faltas de las comprendidas en el cap. III de la misma ley el que dejen de proclamar á los que hubieren sido elegidos para cualquiera de los cargos que en dicho número se mencionan, según la Ley, ó los que indebidamente proclamen á otros: Considerando que en el caso á que se refiere la causa que ha dado margen al presente recurso, la Junta de escrutinio, por tres votos de los que la formaban, opinó que procedía la nulidad de la elección de los tres días, y como aquella opinión formaba acuerdo por ser la mayoría, el Alcalde Presidente pudo creer, como creyó, que no podía hacer la proclamación de los colegios; y por consiguiente, que aquel hecho, aunque constituya un error de apreciación, no pudo calificarse de delito, porque no lo es por su propia naturaleza el error, cuando no sea voluntario é intencional, que se comete por los funcionarios públicos encargados de interpretar y aplicar las leyes, en cuyo caso y con tal carácter se encontraba el Alcalde D. Juan Egido: Considerando, por tanto, que al calificar y penar como falta comprendida en el núm. 4.º del art. 173 el mencionado hecho probado, no siéndolo por las razones antes expuestas, la Sala sentenciadora ha infringido el art. 1.º del Código penal y el número 4.º del 173 de la ley Electoral de 1870, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

**CUESTION III.** *El Presidente y Secretarios de una Junta de escrutinio que proclaman Concejales elegidos á varios que han obtenido menos votos que otros, ¿serán responsables de la falta electoral definida en el número 4.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, por más que por algunos se protestara contra la capacidad de los candidatos propuestos?*—No lo estimó así la Audiencia de Vitoria, la que declarando que el expresado hecho no constituía delito, absolvió libremente á dichos Presidente y Secretarios escrutadores, é impuso las costas al querellante. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 1.º del Código, y 173, núm. 4.º de la ley Electoral antes citada, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que cometen la falta definida en el núm. 4.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 los que dejen de proclamar Concejales á quienes hubiesen sido elegidos, ó los que indebidamente proclamen á otros; debiendo ser proclamados en cada colegio electoral, según el artículo 84 de la misma, los que resulten con mayoría relativa de votos; y que D. Marcelino Urquiza y Bea, D. Claudio Barquín Fernández, don

Francisco Iturreta y Bea, D. Venancio Ibáñez y Arguinaco y D. Angel Ichaurregui é Iturrate, Presidente y Secretarios respectivamente de la Junta de escrutinio constituida en 13 de Mayo de 1883, cometieron dicho delito, incurriendo en la sanción penal del mismo por haber proclamado en la referida Junta como Concejales elegidos á D. Francisco y á D. Tomás de la Fuente, que habían obtenido menos votos que D. Pedro García y D. Juan Uriondo, sin que sirva para hacer variar el carácter de dicha falta la circunstancia de que se hubiese protestado por algunos contra la capacidad de estos dos últimos, pues no correspondiendo con arreglo á la Ley á la Junta de escrutinio la resolución de esta clase de protestas, y sí solamente su consignación, no cabe atribuir á error de apreciación la falta de proclamación de los elegidos por mayoría de votos, á cuya proclamación está absolutamente obligada la referida Junta.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 15 de Marzo de 1885.)

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

**CUESTION I.** *La falta comprendida en el núm. 5.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, consistente en la alteración del plazo señalado para la formación y rectificación de las listas electorales, ¿deberá ser atribuida especialmente al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que condenó á los procesados, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Tudelilla, como autores de la expresada falta, á un mes y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas é inhabilitación para derechos políticos por seis años y un día. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los acusados, por infracción del artículo 11 del Código y el 22 de la ley Electoral, porque los recurrentes no fueron los autores de la falta penada, toda vez que la confección de las listas está encomendada á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes y Secretarios, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, según el art. 11 del Código penal, son en primer término criminalmente responsables de un delito los autores del mismo; que conforme al art. 22 de la ley vigente para las elecciones municipales de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico; y que con arreglo al núm. 5.º del artículo 173, en relación con el 172 de dicha ley, incurrirán en la pena que en este último se establece los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas mencionadas y para los escrutinios: Considerando que no correspondiendo á las atribuciones y deberes propios de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la formación y publicación de las repetidas listas, y sí peculiar y determinadamente á las asignadas á los Ayuntamientos mismos, la falta electoral de que en el presente recurso se trata no ha podido ser atribuida á D. León Herce y D. Inocente Bretón en los respectivos conceptos expresados, ni imponérseles, como autores de ella, la pena san-

cionada en el citado art. 173, en relación con el 172 de la ley Electoral: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al calificar la participación de los procesados en el hecho criminal á que se refiere su sentencia, etc.» (Sentencia de 21 de Noviembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo de 1882.)

**CUESTION II.** *El Alcalde que habiendo tomado posesión del cargo en 22 de Febrero de 1880, formaliza, sin intervención de la Corporación municipal, y auxiliado por el Secretario, las listas electorales á que se refiere el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ¿será responsable de las faltas electorales comprendidas en los núms. 5.º y 6.º del art. 173 de la expresada ley, consistentes en haber alterado los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas electorales, y en no haber tenido éstas expuestas al público en las épocas marcadas en la Ley?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres. Mas interpuesto por el Alcalde recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que habiendo tomado posesión el procesado del cargo de Alcalde en 22 de Febrero de 1880, cuando ya habían transcurrido los plazos legales para la formación y publicación de las listas electorales, no puede menos de estimarse que tanto la falta comprendida en el núm. 3.º como aquella á que se refiere el núm. 6.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y que castiga el 172 de la misma, estaban ya cometidas por la Corporación municipal y Alcalde, á quienes la propia ley encomendaba respectivamente una y otra operación; no siendo, por lo tanto, dable imputar la comisión de tales faltas al procesado, que vino después á ejercer la Autoridad local, y cuyos hechos, sean ó no justiciables con arreglo á otras disposiciones, de ninguna manera cabe suponer que lo sean ni constituyan delito con sujeción á las aplicadas en la sentencia recurrida. (Sentencia de 1.º de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1882.)

**CUESTION III.** *El Alcalde de un pueblo que á los tres días de verificadas unas elecciones para Concejales se ausenta sin licencia y sin haber delegado su jurisdicción, por cuyo motivo no se hizo el escrutinio hasta trece días después, ¿será responsable de la falta electoral prevista en el número 5.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que consiste en alterar el plazo ó término para los escrutinios?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que condenó al Alcalde en tres meses y once días de arresto mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la alteración del plazo fijado para la celebración del escrutinio constituye un abuso electoral, previsto y penado en el art. 173, núm. 5.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que lo esencial en esta infracción legal consiste en un hecho directo y efectivo que fije un plazo mayor ó menor que el señalado por dicha ley, lo cual no hizo el procesado recurrente en el caso objeto del recurso, puesto que sin ocuparse más de la elección, que, como se ha expresado, tuvo lugar del 1.º al 4 de Mayo de 1881, se ausentó del pueblo el 7 sin licencia y sin delegar la jurisdicción, y al volver lo verificó en 26 de Junio, tomando las cosas en el estado en que las había dejado: Considerando que si este hecho es susceptible de alguna penalidad en otro

concepto cualquiera, por el cual no se ha procedido, ni es, por consiguiente, objeto del recurso, no puede calificarse del modo que lo hace la Sala sentenciadora, la cual, por tanto, ha incurrido en error, infringiendo el citado art. 173, núm. 5.º de la ley Electoral y el 1.º del Código penal, caso de casación autorizado por el 849, núm. 1.º de la Compilación del Enjuiciamiento criminal reformada, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

**CUESTION IV.** *Habiendo el Ayuntamiento de un pueblo expuesto al público las listas electorales en el primer día de Febrero, cumpliendo lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, es sustituido por otro, nombrado por el Gobernador, el cual, en sesión extraordinaria celebrada el 29 del propio Febrero, acuerda por unanimidad que el Secretario de la Corporación municipal proceda sin levantar mano á la rectificación definitiva de dichas listas electorales, por estar en la segunda quincena de dicho mes y observar en las ya publicadas algunos defectos, por no figurar en ellas electores que tenían derecho y comprender otros que carecían de él, cuyo acuerdo se lleva á efecto el mismo día: ¿constituirá este hecho el delito de falsedad, comprendido en el art. 167, núm. 1.º de dicha ley Electoral?—Caso negativo, ¿constituirá la falta electoral prevista en el núm. 5.º del art. 173 de la misma?—Caso afirmativo, el haberse calificado equivocadamente el hecho de delito de falsedad por la acusación, ¿será obstáculo á que el Tribunal à quo lo pene como simple falta electoral?—A estas preguntas da contestación cumplida la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando que para que se cometa el delito de falsedad electoral, á que se refiere el núm. 1.º del art. 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, es indispensable que se alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral: Considerando que declarándose expresamente en la sentencia recurrida que en la rectificación verificada en la segunda quincena de Febrero del año anterior de las listas electorales del pueblo de Villanueva de la Vera por el Ayuntamiento que nombró el Gobernador de la provincia no se llevó á cabo ningún acto que se resuelva en alteración, intercalación, variación de sentido, enmienda y raspadura hecha en las ya publicadas en la primera quincena del mismo mes por el Ayuntamiento anterior, no puede sostenerse legalmente después de esa explícita declaración del Tribunal à quo que con ese acto se cometiera la falsedad á que se refiere el núm. 1.º del art. 167 de la ley antes citada, y que por no haberlo aplicado haya sido infringido: Considerando, respecto al segundo motivo alegado, que señalándose taxativamente en la ya referida ley Electoral plazos fijos y precisos para todas y cada una de las operaciones que establece para la formación definitiva de las listas electorales, y habiendo el último Ayuntamiento nombrado procedido á la rectificación de las mismas en la segunda quincena del octavo mes del año económico, que es la fijada en el art. 26 para la resolución de las reclamaciones de inclusión ó exclusión de las listas que debieron publicarse y se publicaron en la quincena primera, es evidente que alteró los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas, incurriendo con ello en la falta prevista en el núm. 5.º del art. 173 de la ley antes citada: Considerando que señalándose una penalidad mucho más leve á esta falta en el art. 172 de dicha ley que la determinada para el delito de falsedad en el 166, y siendo unos mismos los hechos, el*

Tribunal sentenciador no debió, por lo tanto, dejar de tomarla en consideración en la sentencia, aunque el querellante hubiera adoptado en el juicio la calificación más grave, según tiene ya decidido este Supremo Tribunal, habiendo cometido en ello la infracción del núm. 5.º del ya expresado art. 173 de la repetida ley, é incurriendo en el error que hoy el recurrente le atribuye.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Abril de 1886, pág. 155.)

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de Mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

**CUESTION I.** *El Alcalde que no publica las listas de electores y elegibles en el plazo señalado por un Real decreto para hacer las reclamaciones procedentes sobre inclusiones ó exclusiones, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 6.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, si se justifica que en el pueblo de su jurisdicción se recibió con retraso dicho Real decreto, por lo que las expuso cuando le fué dado concluir, pero aun así dentro del plazo marcado en aquél?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la no publicación de las listas electorales en el día marcado por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1876, si bien es un hecho justiciable por el núm. 6.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no es imputable al Alcalde de Lueca, porque el primer elemento constitutivo de un delito es la voluntad, y la falta de publicación de las listas electorales en el día señalado no dependió de la voluntad de dicho funcionario, sino del atraso con que se recibió el correo con posterioridad al día en que debían fijarse, como que se expusieron al público cuando estuvieron concluidas dentro del período marcado, etc.» (Sentencia de 3 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 25 de Enero de 1880.)*

**CUESTION II.** *El Alcalde que no manda exponer al público las listas para la elección de Concejales durante los quince primeros días del mes de Abril, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que por infracción de este artículo determina el 173, núm. 6.º de la propia ley, con manifestar que la causa de no haber estado expuestas dichas listas consistió en que no estuvieron antes ultimadas y puestas en limpio?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores: Considerando que la falta de cumplimiento á las prescripciones de dicha ley y á los actos que tengan relación con las elecciones se castiga por el art. 172 con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos: Considerando que por el núm. 6.º, art. 173 de la cita-*